#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-440/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE**: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-440/2015, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Israel Flores Nava, quien se ostenta como representante propietario del citado ente político, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guerrero, para impugnar la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver los juicios de inconformidad, identificados con los

números de expediente SDF-JIN-64/2015, SDF-JIN-66/2015 y SDF-JIN-67/2015 acumulados, y

#### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir a los diputados al Congreso de la Unión.
- 2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el distrito electoral federal cuatro (04) con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- 3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cuatro (04) del Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para diputados federales por el principio de mayoría relativa, obtenido lo siguientes resultados.

	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	
Partido Acción Nacional	10,252	Diez mil doscientos cincuenta y dos	

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido Revolucionario Institucional	38,300	Treinta y ocho mil trescientos
Partido de la Revolución Democrática	38,891	Treinta y ocho mil ochocientos noventa y uno
Partido Verde Ecologista de México	5,655	Cinco mil seiscientos cincuenta y cinco
Partido del Trabajo	3, 435	Tres mil cuatrocientos treinta y cinco
MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	10,912	Diez mil novecientos doce
ALIANZA Nueva Alianza	2,824	Dos mil ochocientos veinticuatro
<b>morena</b> Morena	6,220	Seis mil doscientos veinte
Humanista Partido Humanista	1,915	Mil novecientos quince
encuentro social Encuentro social	2,847	Dos mil ochocientos cuarenta y siete

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
VERDE Coalición	1,487	Mil cuatrocientos ochenta y siete
Coalición	1,526	Mil quinientos veintiséis
Candidatos no registrados	151	Ciento cincuenta y uno
Votos nulos	8,333	Ocho mil trescientos treinta y tres
Votación total	132,748	Ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y ocho

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Coalición	45,442	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos
Coalición	43,852	Cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos
Votación total obtenida por Coaliciones	89,294	Ochenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido Acción Nacional	10,252	Diez mil doscientos cincuenta y dos
Coalición	45,442	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos
Coalición	43,852	Cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos
MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	10,912	Diez mil novecientos doce
Nueva Alianza	2,824	Dos mil ochocientos veinticuatro
<b>morena</b> Morena	6,220	Seis mil doscientos veinte
Humanista Partido Humanista	1,915	Mil novecientos quince
encuentro social Encuentro social	2,847	Dos mil ochocientos cuarenta y siete

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Candidatos no registrados	151	Ciento cincuenta y uno
Votos nulos	8,333	Ocho mil trescientos treinta y tres
Votación total	132,748	Ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y ocho

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicios de inconformidad. El quince de junio del año en curso, los institutos políticos MORENA, la coalición Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México, y de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de inconformidad, a fin de impugnar del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, por una parte, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría, y por la otra, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en la circunscripción uninominal correspondiente para la elección de diputados federales.

Los medios de impugnación quedaron radicados ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves SDF-JIN-64/2015, SDF-JIN-66/2015 y SDF-JIN-67/2015 acumulados.

5. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en los juicios de inconformidad mencionados en el párrafo que precede, cuyos puntos resolutivos, son del tenor siguiente.

[...]

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de inconformidad expedientes SDF-JIN-67/2015 y SDF-JIN-66/2015 al diverso expediente SDF-JIN-64/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las 21 Básica, 31 Contigua 2, 41 Contigua 1, 234 Contigua 1, 255 Contigua 1 y 255 Contigua 2.

**TERCERO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, en términos del último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de Israel Flores Nava, quien se ostenta como representante propietario ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, presentó escrito ante la citada Sala Regional, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración.

III. Trámite y sustanciación. El dos de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2361/2015, suscrito por la Actuaria adscrita a la indicada Sala Regional Distrito Federal, por el cual remitió el escrito recursal mencionado y el expediente relativo a los juicios de inconformidad SDF-JIN-64/2015, SDF-JIN-66/2015 y SDF-JIN-67/2015 acumulados.

Por acuerdo de dos de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente **SUP-REC-440/2015** a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6781/15, de la propia data, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, y

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver los juicios de inconformidad números SDF-JIN-64/2015, SDF-JIN-66/2015 y SDF-JIN-67/2015 acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, apartado 3, inciso c), y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 77, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el recurrente se ostentó como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 04, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, sin acompañar alguna documentación que ampare dicha calidad.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano la demanda.

El artículo 65, apartado 1, de la legislación referida,<sup>1</sup> establece que la interposición del recurso de reconsideración

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 65 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de: a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al

corresponde únicamente a los partidos políticos por conducto de los siguientes sujetos: 1) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; 2) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; 3) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y 4) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 77, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que en el caso en que se formule requerimiento a fin de que el promovente acredite su personería, y dicho proveído no se cumpla, debe tenerse por **no presentado** el medio de impugnación respectivo.

En el caso concreto, quien interpone la demanda del recurso de reconsideración es **Israel Flores Nava**, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 04 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

El mencionado ciudadano no interpuso ninguno de los juicios de inconformidad en los que recayó la sentencia ahora

que le recayó la sentencia impugnada; b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

impugnada, ya que los juicios de inconformidad 64, 66 y 67, todos de este año, fueron promovidos por los institutos políticos, MORENA, la coalición Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México y, de la Revolución Democrática, respectivamente.

Al respecto, si bien en esta elección el Partido de la Revolución Democrática contendió en coalición junto con el Partido del Trabajo, en la demanda de inconformidad, el primero de los entes políticos mencionados, actuó de *motu propio*, no en representación de la coalición referida, tan es así, que en la sentencia, se le reconoció legitimación como partido político en lo individual.

Por otro lado, el ciudadano quien aduce ser representante del Partido del Trabajo, tampoco compareció como tercero interesado en ninguno de los juicios de inconformidad ya mencionados, porque el único compareciente con tal calidad fue el Partido Revolucionario Institucional, quien lo hizo en el expediente del juicio de inconformidad 67 del presente año.

De igual forma, Israel Flores Nava no ostenta la calidad de representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la sede de la Sala Regional Distrito Federal, tampoco de representante acreditado ante el Consejo Distrital de la citada autoridad electoral administrativa nacional, ya que promueve y refiere ser representante propietario del Partido del Trabajo ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, empero sin acreditarlo.

En efecto, tomando en consideración que Israel Flores Nava omitió anexar documento idóneo para acreditar de manera fehaciente la calidad con la que promueve, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de cuatro de agosto del presente año, requirió al Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, para que informara y remitiera a este órgano jurisdiccional, con la documentación comprobatoria atinente, los nombres de las personas que se encuentran registradas ante el mencionado Consejo como Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo.

Así también, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, requirió al Partido del Trabajo y a Israel Flores Nava, para que cualquiera de ellos exhibiera ante este órgano jurisdiccional la documentación que acreditara la personería con que comparecía el ciudadano señalado, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento se resolvería el expediente con las constancias que obran en autos.

En base a lo anterior, el cinco de agosto siguiente, el Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, mediante oficio JDE04-GRO/221/2015, desahogó el requerimiento formulado e informó "que mediante oficio No. 0165 de fecha 18 de noviembre del 2014, signado por la C. Dioselina Casiano Platero, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Registro Federal Electoral del estado de Guerrero, se acreditó a los CC. Israel González Nava y Arturo Carrillo González, como Representantes Propietario y Suplente, ante el Consejo Distrital 04 en el estado de Guerrero,

en virtud de lo anterior, me permito remitir copia certificada del referido oficio."

El siete de agosto del año en curso, se solicitó a la Oficialía de partes de esta Sala Superior, informara si de las veintiuna treinta horas, del cuatro de agosto, momento en que fueron notificados al seis de agosto del año en curso, se había presentado ante la Oficialía, promoción a nombre de Israel Flores Nava o el Partido del Trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento tendiente a desahogar la vista ordenada.

Mediante oficio de la propia data, el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, informó que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en el libro de gobierno, no se encontró documento alguno suscrito por Israel Flores Nava o el Partido del Trabajo, relacionado con el desahogo a lo ordenado en el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el cuatro de agosto del presente año.

En base a ello, del análisis efectuado al escrito de presentación, así como a la foja primera y última del escrito recursal se desprende que en ellas se encuentra asentado en cuatro ocasiones (dos por cada escrito), con letra de molde, y tinta en color negro, el nombre de "Israel Flores Nava", quien se ostenta como representante ante el multicitado consejo distrital.

De lo anterior se desprende, que la persona que se ostenta como representante ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, del Partido del Trabajo **no es la misma** que se encuentra acreditada ante el mencionado Consejo Distrital.

En efecto, del análisis y cotejo efectuado a la documentación remitida por el Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, y a los escritos de presentación y recursal suscritos por Israel Flores Nava, se desprende que quien promueve, y quien está legalmente facultado como representante del Partido del Trabajo ante el mencionado Consejo, no son la misma persona, porque el ciudadano acreditado ante 04 Consejo Distrital de la citada entidad federativa responde al nombre de Israel **Gonzalez** Nava.

En concordancia con ello, ni el promovente, ni el Partido del Trabajo desahogaron la vista realizada por el Magistrado Instructor, en la que tuvieron la oportunidad de acreditar de manera fehaciente la calidad con la que se ostentaba quien interpuso el recurso de reconsideración; además, estuvieron el aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera, situación que como se dijo no aconteció.

Por las anteriores razones, se tiene por no presentado el recurso, en virtud de que el promovente **no acreditó su personería** respecto del acto que pretende impugnar, lo anterior con fundamento en los artículos 9, apartado 3, inciso c), y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 77, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentado** el escrito de recurso de reconsideración, suscrito por Israel Flores Nava.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales correspondientes del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

### **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ PEDRO ESTEBAN OROPEZA PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**